



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA-CIVIL FAMILIA

Ref.: NULIDAD EN CONTRA DEL FALLO DE FECHA 17 DE ABRIL MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIO EL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE A TRAVÉS DE SU APODERADO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (CUND.), EL 15 DE JUNIO DE 2022,

Rad No: 25290-31-03-001-2020-00282-02

MARJORI ADRIANA FAJARDO AVILA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1032362600 de Bogota D.C. y la tarjeta profesional No 192658 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por la señora **LILA ANDREA VILLAMARIN AVILA**, me permito presentar nulidad en contra del fallo de fecha 17 de abril mediante el cual se resolvió el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA NULIDAD

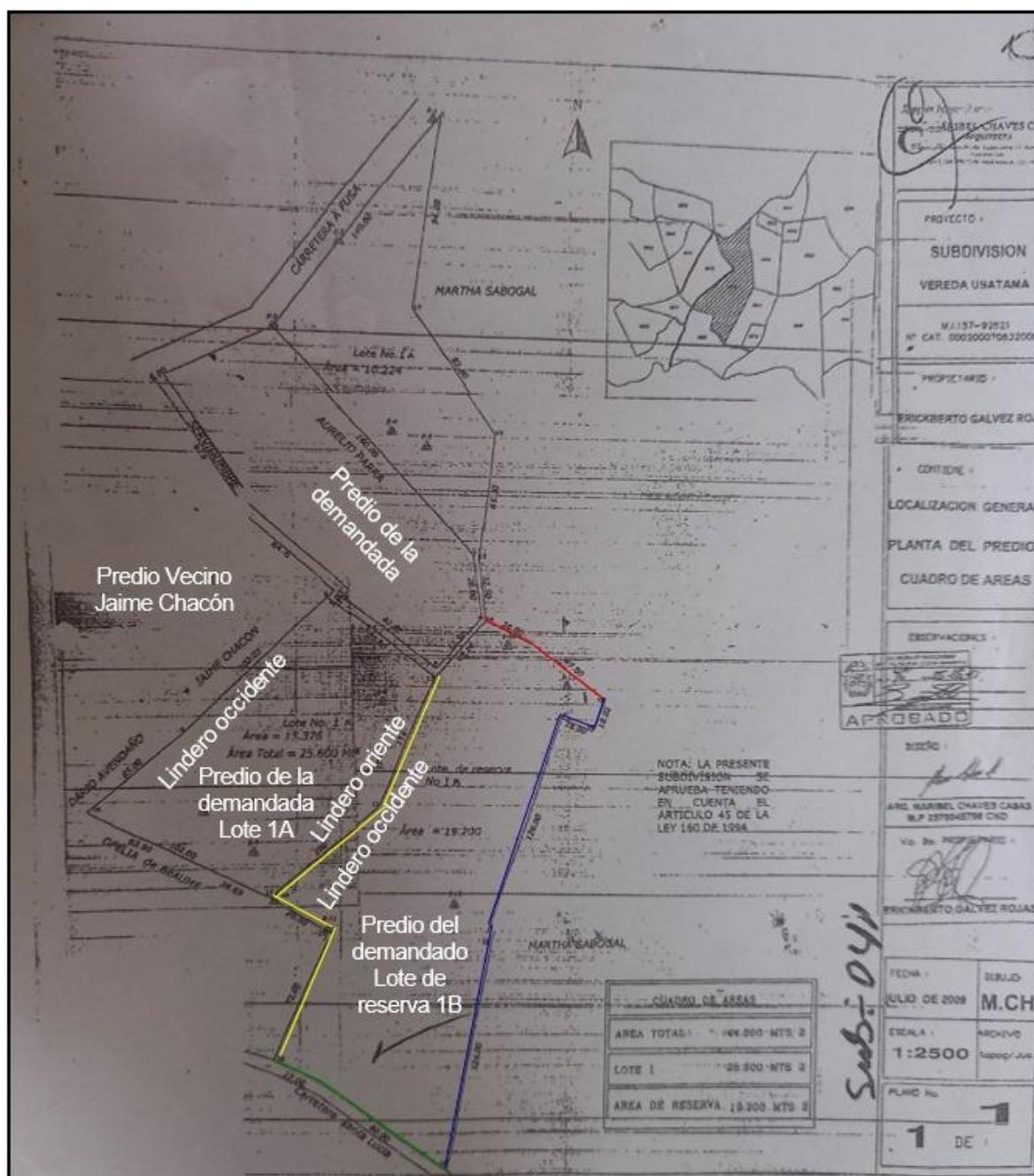
1. Que el apoderado del demandante, una vez se emitido fallo de primera instancia procedió a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia.
2. Que mediante auto fecha 8 de julio de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, admitió el recurso de apelación del demandante, corriendo traslado de 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia con el fin de que el apelante sustentara el recurso.
3. Que el apoderado no sustento el recurso de apelación ni en la interposición de la mismo, ni cuando se le corrió traslado.
4. Lo anterior, teniendo en cuenta que no justifico los argumentos facticos ni jurídicos¹, por las cuales encontraba que la sentencia de primera instancia debía ser revocada.
5. No obstante, no es la única irregularidad advertida dentro del presente incidente, pues nótese que el Tribunal quebranta las competencias funcionales que tiene para la decisión de segunda instancia, dado que el estudio está limitado por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el recurso de apelación. Sin

¹ 1 Artículo 322 del código General del proceso establece que “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”



embargo, como se entrará a demostrar dicha situación fue transgredida². De acuerdo con los siguientes hechos:

- 5.1.** El Tribunal reviso, subrayo y transcribió en el fallo el lindero Occidente consignado en la escritura No. 1348 de 2010, del denominado LOTE 1 A, (predio de mi poderdante) sin tener en cuenta que ese lindero **no tiene nada que ver en este asunto**, y en virtud de ello justificando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, pues indico en su decisión que existía servidumbre voluntaria. Como a continuación se ilustra



Como se evidencia en el plano El lindero Occidental menciona un "carreterale de servidumbre" con el predio del señor JAIME CHACON, que es el otro vecino de mi poderdante, pero **NO CON EL DEMANDANTE y en virtud de ello se pronunció sobre una "derecho de servidumbre" que no es objeto de Litis en este proceso.**

- 5.2.** No fue objeto de discusión dentro del proceso ni en la interposición del recurso de alzada, que el camino de servidumbre indicando en la

² Artículo 328 del código General El juez de **segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.



escritura de división en el oriente del lote 1 A (que da la presunta servidumbre) **no existe, dado que en la escritura mediante la cual adquirió mi poderdante. NO EXISTE tal limitación, a pesar de haber sido enajenado por el mismo vendedor que realizó la división material**

Sin embargo, el Tribunal se pronuncia al respecto, indicando que el derecho de servidumbre esta en los "títulos posteriores de enajenación", al respecto ilustro la escritura³ que evidencia la discordancia de las manifestaciones hechas por el Juez de segunda instancia y que se encuentra dentro del proceso.

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SILVANIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SEISCIENTOS SIETE (No. 607)
FECHA: DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)
DATOS INFORMATIVOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NATURALEZA DEL ACTO
COMPRVENTA(S)
CUANTIA(S) DE LA(S) COMPRVENTA(S) \$211.603.000,00.
AVALUO CATASTRAL \$211.603.000,00
UBICACIÓN(ES) DEL(LOS) BIEN(ES)
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA. * * URBANO () RURAL (X).
MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 157-112926
FICHA CATASTRAL NÚMERO: 00-02-0007-0784-000
MUNICIPIO: FUSAGASUGÁ
DIRECCION: LOTE 1 A. VEREDA: USATAMA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
EL(LA)(LOS)VENDEDOR(A)(ES): ERICKBERTO GALVEZ ROJAS C.C. No. 11.375.654 DE FUSAGASUGÁ
EL(LA)(LOS)COMPRADOR(A)(ES): LILA ANDREA VILLAMARIN AVILA, C.C. No. 52.987.730 DE BOGOTÁ D.C.
DECLARACIONES EN ACTO JURIDICO ANTE NOTARIO
En el Municipio de Silvania Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de junio del año Dos Mil quince (2015), ante el despacho de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SILVANIA, donde ejerce sus funciones como Notario en propiedad el Doctor MARIO ALBERTO RAMIREZ GIRALDO.
COMPRVENTA(S)
Comparecieron el(la) señor(a) ERICKBERTO GALVEZ ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.375.654 expedida en

ESTIPULACIONES
PRIMERA: OBJETO.- Que por el presente instrumento público, EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES), transfiere(n) a título de COMPRAVENTA real y enajenación perpetua en favor de EL(LA)(LOS)COMPRADOR(A)(ES), al derecho de dominio propiedad que tiene y le agrega la posesión que ejerce(n) sobre el(los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s)
Un lote de terreno que se denominará "LOTE UNO A (1A)", ubicado en la vereda Usatama del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, con área de veinticinco mil seiscientos metros cuadrados (25.600,00 M2), el cual se encuentra determinado dentro de los siguientes linderos: "POR EL NORTE, en longitud de ciento cuarenta metros (140,00 mts) con el carretable de los Guayabos y en parte restante de setenta punto sesenta metros (70,60 mts), con el lote No 2 y de propiedad de AURELIO PARRA, POR EL ORIENTE, en línea quebrada y medidas sucesivas de noventa y cuatro punto cero metros (94,00 mts), ochenta y dos punto cero metros (82,00 mts), sesenta y cinco punto treinta metros (65,30 mts), veintiocho punto cero metros (28,00 mts) con predios de MARTHA SABOGAL, y doscientos doce metros (212,00 mts) con predios del lote de reserva 1B, POR EL SUR, en línea quebrada de ciento dos punto cero metros (102,00 mts) con el predio de ANTONIO

República de Colombia
BEUME y OFELIA DE BEUME: - POR EL OCCIDENTE, en línea quebrada de sesenta y cinco punto cero metros (65,00 mts) con predios de DARIO AVENDAÑO y en parte restante en línea quebrada y medidas sucesivas de ciento dos punto cero tres metros (102,03 mts), cinco punto cero metros (5,00 mts), carretable de servidumbre, ochenta y cuatro punto cero metros (84,00 mts), ochenta y dos punto cero metros (82,00 mts) con predios que fueron de HERNANDO GUZMAN, hoy propiedad de JAIME CHACON y encierra.

³ Escritura No 236 DE 2015, mediante la cual la demandada adquirió el lote 1 A, al señor EDICBERTO GALVIZ, este ultimo quien realizo la división material



Y en virtud de ello, desconoce hechos que fueron aceptados dentro del proceso, realiza afirmaciones en contravía de la realidad, al mencionar que el derecho de servidumbre se mantuvo en las enajenaciones posteriores, desbordando claramente su competencia, con un agravante, desconoce documento público auténtico y que surte efectos jurídicos.

- 5.3. El apoderado indica en la presentación del recurso que su poderdante nunca ha tenido el derecho de servidumbre y lo cito textualmente: **"negarse el despacho a tener en cuenta el testimonio del señor JAIME SANCHEZ, el suscrito abogado no se encuentra de acuerdo con dicha situación toda vez que el mismo es importante y la necesidad que tiene como se indicó en sus testimonio, es poder entregarle el predio en la manera que él lo recibido del señor ERICKBERTO GALVES, situación está que no ha podido ser realizada, dada la imposibilidad de la parte demandada" (ver minuto 1:01:01 audiencia de fallo de primera instancia)**

pero el Tribunal desconoce lo indicando por el recurrente en la interposición, lo probado dentro del proceso indicando y lo que no fue objeto de inconformidad respecto de la sentencia de primera instancia **"frente al segundo requisito de la presente acción, esto es, que la parte demandante haya tenido la posesión tranquila y sin interrupción de ninguna clase, durante un año (art. 974 C.C.); habrá de empezarse por señalar que dentro del proceso se encuentra acreditado que el demandante ha poseído la servidumbre reclamada por más de un año, véase que la posesión de la servidumbre data desde el año 2015 cuando ERICKBERTO GALVES ROJAS, vendió a JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ OSORIO el Lote 1B y luego SÁNCHEZ OSORIO vendió el terreno al demandante, recuérdese que JAIME ENRIQUE."**

CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA

Se interpone el presente incidente nulidad POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Establece la Sentencia SU-418/19, reafirmara que *"el recurso de apelación de sentencias debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso"*, en línea con lo que reiteradamente venía determinando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Pues si esta sala determino que tomaría los repararos hechos en la primera instancia como sustento del recurso dicha situación no obsta para pronunciarse sobre otras servidumbre que no son materia de discusión en este proceso, (dado que es el lindero con otro vecino) desconocer la existencia de la escritura de compraventa analizar argumentos no discutidos, contradecir las confesiones del abogado recurrente quien indicó que nunca han tenido posesión sobre la servidumbre objeto de Litis, sin embargo, esta sala afirma que ha sido por 1 año quieta tranquila y pacífica⁴.

⁴ SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Sentido del fallo CONCEDE TUTELA Número de sentencia STC999-2022 Fecha 04 febrero 2022 Tipo de proceso ACCIÓN DE TUTELA



Colofón de lo anterior, es cierto en sentencia T021 DE 2022 la corte Constitucional estudio el trámite de la sustentación del recurso de apelación de sentencias establecido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso. Preciso que se debe distinguir entre la etapa del detalle de los reparos contra la sentencia que se realiza ante el juez de primera instancia y la sustentación del recurso ante el superior, al que le corresponde resolver la apelación. **Reiteró que por la inexistencia de una norma en la ley que autorice la sustentación de forma escrita, se debe realizar de manera verbal en la audiencia de sustentación y fallo que convoca el superior al que le corresponde desatar el recurso en virtud de la norma general del artículo 3 del Código General del Proceso donde se establece que "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias". En caso de no realizarse de esta manera, según la sentencia SU-418/19 se declarará desierto el recurso.**

- De acuerdo entre otros por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Radicación número: 76001-23-31-000-1998-01093-01(31297 COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA – Limitaciones. **La competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación y no por el mero acto procesal dispositivo de parte, a través del cual manifiesta, de manera abstracta, impugnar la respectiva providencia.** Lo anterior significa que las competencias funcionales del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la "non reformatio in pejus", introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el artículo 357 del C. de P. C. y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), **cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante, en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia.** Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, en principio y salvo las excepciones hechas por el legislador, revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente (bien porque omite reargüirlos en la sustentación del recurso de apelación o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su asentimiento en relación con ellos), pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.

PETICION

Solicito se declare la nulidad del fallo de segunda instancia fechado el 18 de abril de 2023, emitido por la SALA CIVIL Y AGRARIA DEL TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA conformada por los Magistrados PABLO IGNACIO VILLATE MONRROY (Ponente), JUAN MANUEL DUMEZ ARIAZ y JAIME LONDOÑO SALAZAR ⁵, dado que como se

- PRIMERA INSTANCIA Número de expediente T 11001-02-03-000-2021-04090-00 Materia Derecho Civil: "No significa lo anterior que se dé vía libre para que el recurrente desconozca el término que el legislador le ha otorgado para la sustentación de su alzada, **pues no se discute que la anticipada actuación comporta un proceder inadecuado frente a la administración de justicia, empero, dicho comportamiento no es suficiente, dependiendo de la intensidad de la argumentación, para desechar de plano el remedio vertical de origen constitucional.**

⁵ Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.



indicó existe falta de competencia funcional por parte del órgano colegiado, de acuerdo con los graves reparos expuestos.

La suscrita apoderada en la Cra. 9 No 53-58 Oficina 210 en la ciudad de Bogota D.C. teléfono celular 3155301656, correo electrónico adrianafa19@hotmail.com

Cordialmente

MARJORI ADRIANA FAJARDO AVILA
C.C. 1032.362.600 de Bogotá D.C.
192.658 del C. S de la J

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.